



**BREVES
APUNTAMIENTOS,**

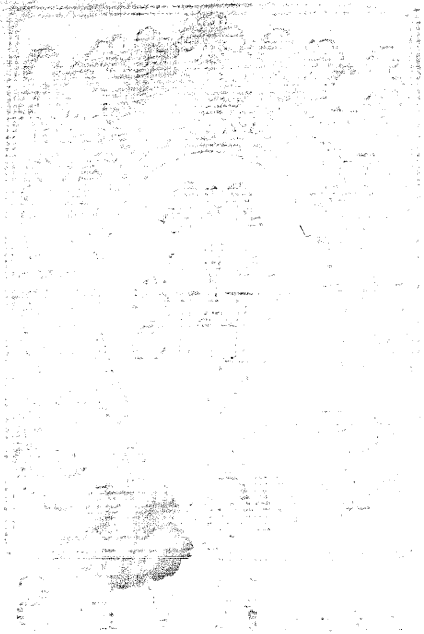
QUE DON DIEGO DE GONGORA,
Canonigo de la Santa Iglesia Cathedral de Baeza, y Juez
Conservador de el Colegio de la Sagrada Compania de
Jesus de la Ciudad de Ubeda, remite a los Señores
Juezes de la Real Chancilleria de Granada,
para el Recurso de Fuerza,
que tienen,

S O B R E
LOS PROCEDIMIENTOS DE DICHO
Don Diego,

C O N T R A

DON JUAN LOPEZ GARCIA, Y DON FRANCISCO
de San Martin, Juezes Executores de la cobranza del Voto
de Señor Santiago.

B
37
19
4



N. 1



UPONGO lo primero, que qualquier Voto es de fuyo, y por su naturaleza espiritual, y por conſiguiente es Juez (à

lo menos competente) para ſu execucion, y cumplimiento el Juez Ecleſiaſtico; (1) y es la razon, porque el cumplimiento de el Voto es vn acto, que pertenece à la Religion, que mande ſe le guarde à Dios toda fee, y fidelidad en lo prometido: (2) eſta propoſicion aſi generalmente tomada, ſe comprueba con mas fundamento en la preſente materia de el Voto de Señor Santiago, no ſolo de el Texto Canonico, y de los Autores, que lo comentan, (3) ſino tambien por los miſmos instrumentos preſentados por parte de la Santa Igleſia de Señor Santiago.

2 Lo primero del Privilegio del Rey Don Ramiro, (4) de cuyas palabras conſta, que la execucion, y cobranza del Voto ſe cometieron à perſonas, y Juezes Ecleſiaſticos, y no à los Seculares, y Reales. La Bula del Señor Alexandro IV. en que ſu Santidad manda à el Arzobispo de Sevilla, y Obispo de Badajoz, executen lo miſmo con ſus ſubditos, compeliendolos à la paga de el Voto por cenſuras; y finalmente la Bula preſentada de el Señor Urbano VIII. por la que ſe dà facultad à los Canonigos de la Santa Igleſia de Señor Santiago, para que ſean Juezes en la primera inſtancia, y procedan por cenſuras à la exacciõ, y cobranza del Voto.

3 Supongo lo ſegundo, que à pedido, è inſtancia de cierto Rev. Arzobispo de Santiago, la Santidad del Señor Innocencio Tercero permitiò, y diò ſu conſentimiento, para que los legos Labradores, que ſe eſcuſaban à la paga, y contribucion de el Voto, pudieran ſer apremiados, y compellidos à ella por medio de la Jurifdiccion Real, y à pedido

(1)

Cap. licet de Voto; Et voti reſdempt. Et ibi omnes repentes, precipue D. Gonzal. in ſua.

(2)

Pereyra de Manu Regis; lib. 1. cap. 13. num. 7.

(3)

Cap. Ex part. 18. de cenſibus. Dom. Gonzalez in cod. cap. num. 6. ibi: Quia cognitio cauſarum hujus Voti ad iudicem Ecleſiaſticum ſpectat.

(4)

Memor.

Aſiſimmo los Arzobispos, Obispos, Abades, que vieren dicho miſlagro, exortando à ſus fieles, à que Canonicamente en adelante lo guardaffen, y obſervaffen la dicha conatribucion baxo de excomunioneta.

Cum sit regula juris, quæ dicitur, ut actor forum rei sequatur, preces ex parte tua nobis super hoc obtinendo porrectas libenter admittimus, quod tam Canonis, quam legali consonant aequitati; maxime cum id, quod petis in favorem Ecclesiæ debeat adimpleri. Immutit siquidem nobis, quod quidam laici rustici de Regno illustr. Regis Legionis super Votis Beato Jacobo per solvendis nolunt in præsentia ipsius Regis, qui Ordinarius Judex eorum existit quando conveniuntur, aliquatenus respondere: unde petitioni tuæ gratum præstando assensum ad exemplar felicitis recordat. Celestini Papæ præced. N. fraternitati tuæ præsentis pagina indulgemus, ut tibi liceat rusticos ipsos, tanquam votorii debitores sub examine præd. Regis, quando quidem... convenire. Ita transcribit Dom. Gonzal. dict. cap. ex part. 18. num. 6.

Ripoll. de Jurisdiction. omnium judicium, cap. 1. num. 66. 67. 68. 69. ibi: Manifesta tamen injuria ex prædictis dicitur, quodlibet factum per quod libertas rei Ecclesiastica in fringitur... et quando aliquid fit contra privilegia Ecclesiastica in corpore juris inserta... vel aliquid aliud factum fuerit, per quod res Ecclesiastica ledatur... contra talem poterit conservator via solita procedere.

Dom. Salg. de Reg. Protest. 1. p. cap. 2. num. 218. ibi: Siquidem in decretis laicorum, hoc est en los Autos de legos, quando scilicet Judex Ecclesiasticus se intromittit cognoscere de laico reo super re mere profana, quia tunc cum licite inhiberi potest à Regio Senatu, qui ab illo in totum removet cause cognitionem. Dom. Gonzalez in cap. inter alta de immunitate, num. 2. ibi: Nam talis pronuntiatio solum fieri potest, quando procedit Judex Ecclesiasticus contra reum laicum, et in negotio mere profano, secus verò deficiente aliquo ex his requisitis. Monterroso, tract. 5. D. Covarrub. Practic. cap. 35. num. 2. Pareja de Instrumentor. Edition. tit. 3. ref. fol. 6. nam. 260.

mento de el mismo Reverendo Arzobispo. (5)
4 Supongo lo tercero, que entre las injurias, violencias notorias, y manifestas, se numeran, la de elidir, y quebrantar la inmunidad de la Iglesia, ò quando se executa, y haze alguna cosa contra los Privilegios Ecclesiasticos, que se hallan comprehendidos in corpore juris, en cuyos casos puede, y debe proceder el Conservador. (6)

5 Supongo lo vltimo, que para el estado presente de el recurso, es preciso omitir, y no disputar, si el Colegio de los Padres de la Compania de Ubeda, deben contribuir à la paga de el Voto, ò no. Y contemplando, que oy solamente se reduce el punto de la question, y dificultad, à averiguar, si el Juez Conservador de el Colegio de Ubeda haze fuerza en conocer, y proceder, por aver con censuras pretendido embarazar à vn Juez Executor, que con comision del señor Juez Protector del Voto, y exerciendo Jurisdiccion, procedió por apremio contra los bienes de dicho Colegio para la cobranza del Voto de Señor Santiago, se reduciràn estos breves Apuntamientos à solo vn Punto, y será, que en el caso presente, y de el pleyto, no puede, ni debe recaer el Auto, de que el Juez Conservador haze fuerza en conocer, y proceder.

6 Pruebafse la conclusion: Para que en el remedio de las fuerzas pueda con justificacion pronunciarse Auto de legos, se requieren, y son necessarias dos circunstancias precisas. La vna, que el Juez Ecclesiastico no ayá podido en manera alguna introducirse desde su principio en el conocimiento de la causa, y la otra, que en ella sea privativo el conocimiento de el Juez Secular por ser mere profana, y contra el lego, de tal forma, que faltando alguno de estos requisitos, no puede darse Auto de conocer, y proceder: (7) Sed sic est, que en el conocimiento de la presente causa
de

de el Voto de Señor Santiago, no solo ha podido, sino debido introducirse desde su principio el Juez Conservador de el Colegio de Ubeda por no ser profana, ni contra legos, sino Ecclesiastica, y espiritual, (8) contra personas Ecclesiasticas, y exemptos; cuyo privilegio vulnera el señor Juez Protector: Luego en la presente materia de el Voto no puede con justificacion darse, ni salir Auto de lego contra el Conservador, que intenta reparar la injuria, y violacion notoria, que el Juez Protector haze con sus procedimientos en el privilegio mas notorio, como es el de el fuero de sus personas, y bienes, y de la causa. (9)

7 Si à el Juez Ecclesiastico, que pretende tomar conocimiento en vna causa mere profana, y contra vn lego sujeto à la Jurisdiccion, para cuyo conocimiento es solamente Juez incompetente, es debido, y justo el Auto de legos, que Auto le corresponderà (si huviera recurso de fuerza para estos procedimientos) à vn Juez Real, que intenta conocer de vna causa espiritual, y contra personas Ecclesiasticas, para cuyo conocimiento lo incapacitan los Sagrados Canones. Con cuya reflexion advirtió mi cordedad lo invertido, que ha llegado à ponerse el saludable remedio de las fuerzas, y quan poco se tiene presente lo que està prevenido por la Ley Real de nuestro Reyno: (10) en la qual de el mismo modo, que se ordena, que ningun Juez Ecclesiastico se intrometa en la Jurisdiccion temporal, se prohibe à los Juezes Seculares, se introduzcan en la Jurisdiccion Ecclesiastica, y espiritual.

8 Por otro medio se corrobora el assumpto: Siempre que el Juez Ecclesiastico impide, y usurpa à su Magestad la Jurisdiccion, que le pertenece, introduciendose à conocer en los casos, en que el conocimiento es privativo de el Principe, se debe declarar, que

B

el

(8)

Juxta notata in primo supposito.

(9)

Juxta dicta in 3. supposito. Cap. 3. decernimus. Cap. ad si Clerici, de Judicijs.

(10)

Leg. 5. lib. 1. tit. 3. Recopil. ibi: Así como nos queremos, que ninguno se entremeta en la nuestra justicia temporal, así es nuestra voluntad, que la Justicia Ecclesiastica, y espiritual, no sea perturbada, y sea guardada en aquellos casos, que el derecho permite.

(11)

Leg. 4. tit. 5. lib. 3. L. 3. tit. 1. lib. 4. Recopil. ibi: De el impedimento, y ocupacion de nuestra Jurisdiccion, o Señorio, niuguno pueda conocer, sino es tños.

Antun. de Donat. part. 1. lib. 2. cap. 31. num. 40. Salzedo de lege polytica, lib. 1. cap. 18. num. 5. cum seqq.

(12)

(Ibi: Quando los dichos Juezes Eclesiasticos conocieren de las causas, de que el conocimiento, segun derecho, solamente pertence à mi, ò à mis Juezes, ò quando procedieren contra legos, en casos, que de derecho no pueden.)

(13)

Lagun. de Fruetib. 2. part. cap. 7. num. 72. ubi plures.

¶ el Juez Eclesiastico haze fuerza en conocer, y proceder; (11) y aunque estas leyes parece, que hablan, quando à su Magestad se le usurpa la Jurisdiccion Secular, que exerce contra legos en causas profanas; pero bien entendidas sus palabras, comprehenden toda Jurisdiccion, que pertenece à el Principe, y asi se explica con las palabras *nuestra Jurisdiccion, ò Señorio*; que incluyen todas las Regalias de el Principe, y lo explica vna Real Cedula expedida en el año de 1503. recopilada en las Ordenanzas de esta Chancilleria; (12) de cuyas palabras se conoce claramente, que el Auto de conocer, y proceder en las Chancillerias, no està limitado à el caso, en que el Juez Eclesiastico conoce contra lego en causa profana, que es vna parte de la disiuntiva de la Real Cedula, sino que se estiene à los demás casos, en que usurpare Jurisdiccion, que pertenece à su Magestad, ò à sus Juezes, que es la primera parte de la decision de dicha Real Cedula. (13)

9 *Nunc sic*: Sed sic est, que en la presente materia de el Voro no assiste à su Magestad, ni à el Juez Protector Jurisdiccion alguna, que sea de regalibus para el conocimiento de Eclesiasticos, y exemptos: Luego el Conservador no impide, ni usurpa Jurisdiccion alguna à su Magestad, por cuya causa corresponda Auto de legos.

10 La menor de este sylogismo se probarà por partes, y por lo que mira à su Magestad, confieso, que en los Autores, que he leído con reflexion de nuestro Reyno, y estraños, no ha encontrado mi cortedad, que su Magestad tenga otra Jurisdiccion en la causa presente, que aquella que le concedió la Santidad de el Señor Innocencio III. à pedimento de el Rev. Arzobispo de Santiago, para que reconvenidos los legos Labradores ante su Magestad pudieffen ser apremiados à la paga

7
paga de el Voto, (14) y si su Magestad lo tu-
viera para con los Eclesiasticos, y exemptos,
con mucha mayor razon se le debe confesar
le asista para con los legos, y seculares: Lue-
go necessitando de indulto para con los legos,
con mas razon lo necessitara para con los
exemptos: Luego no teniedo su Magestad otra
jurisdiccion, q. la ya referida, no le asiste a su
Magestad jurisdiccion, q. sea de regalibus, para
conocer en la presente causa contra Eclesias-
ticos, y exemptos, y no vsurpando el Juez
Conservador, aquella concedida por su Santis-
dad; no ay materia justificada para pronun-
ciar el Auto de legos.

Es innegable principio, que pue-
de el Principe, como otro qualquier lego exer-
cer Jurisdiccion Eclesiastica *ex concessione sum-
mi Pontificis*: (15) cuya concession de Juris-
diccion hecha a el Principe, se denomina, y
llama Jurisdiccion de *Regalibus*; (16) y no
apareciendo otra concession, que la referida,
en la que no se comprehenden los Eclesiasticos,
y exemptos, es necessario manifestar otro
Privilegio igualmente concluyente, en que
se hallen incluidos los exemptos, por ser el
fundamento de la qualidad atributiva de la
jurisdiccion de el Principe, (17) exclusiva, y
destructiva de la de el Conservador, que la
tiene fundada de derecho, sin necessitar de
otra prueba, que de no probarse lo contrario,
(18) y no aviendo aparecido de los Autos
probanza, y fundamento de la jurisdiccion de
el Principe en la presente causa contra los
exemptos, cessa la vsurpacion notoria de juris-
diccion, y por consiguiente procede el Con-
servador arreglado, y conforme a derecho, sin
podersele dar Auto de legos. (19)

12 Todo lo dicho en el parrafo ante-
cedente se confirma, con lo que se practica, y
suele en las inmunidades de derecho, en las
quales teniendo, como tiene, el Juez Eclesias-
tico

(14)
Juxta notata in 3. supposit.

(15)
*Cap. si justus fuerit i. quest. 1. versic. In canal. *Oliva de Foro Ec-
clesia, part. 1. quest. 7. num. 4. & 92.
Frasco de Regio Patron. tom. 1. cap.
25. ex num. 46.*

(16)
*Dom. Castill. de Tertij, cap. 3:
num. 30. Mastrillo de Magistris,
lib. 1. cap. 3. num. 2.*

(17)
*Pareja de Instrum. Edit. tit. 2. re-
solat. 6. num. 32. ibi: Constat enim,
quod agens aliqua lege, vel statuto
debet probare ante omnia qualitatem
ab ipsa lege, vel statuto requisitam...
alias non obtinebit. Et num. 34. ibi:
Et a persona tanquam digniori inci-
pientes qualitas ejus tunc probata
dicitur, si exemptione se habere con-
tendit, quando privilegium produci-
tur, & in eo comprehensum ostendi-
tur, illud enim cum non presumatur,
ab eo, qui allegat probandum est, ut
tradit Textus apertissimus in cap-
cum persona de privilegis in 6.*

(18)
*Pareja ubi supr. num. 31. ibi:
Si certò de probando forum persona
tractatur in jurisdictione ordinaria,
& Regia, ex eo solum, quod de con-
trario non doceatur, illud probatum
fuisse censendum est, habet enim fun-
datam intentionem, & sic alia pro-
batione non judiget.*

(19)
*Salgado de Regia Proteff. cap. 2:
§. 1. num. 25. ibi: In ijs, in quibus
jure processit Judex Eclesiasticus
impossibile est, ut violentia reperia-
tur, ut probat expressè nostra leg.
Regia.*

tico fundada à jure su jurisdicción; por la extracción de el reo del lugar sagrado, se necesita, para que à el reo no le valga la inmunidad, que en tal forma justifique el Juez Secular, ser el uenito cometido exceptuado para poder obtener el Auto de legos, que sea notoriamente, y sin controversia exceptuado, por que no siendo en el modo dicho, no se puede dezir, que el Juez Eclesiastico injustamente usurpa, defrauda, è impide la jurisdicción: (20) Luego asistiendole à el Juez Conservador à jure el conocimiento de la causa presente por ser espiritual, y ser, como son, los reos Eclesiasticos, y ex.mptos, de tal forma se ha de probar, que se hallan exceptuados de el fuero, que à jure les pertenece, que no tenga duda, ni controversia estar exceptuados de el, y sujetos à su fuero, para que se pueda dezir, que usurpa con violencia notoria la jurisdicción, que à su Magestad le assiste, y puede pronunciarse justamente el Auto de legos.

13 Pruebase por otro medio la primera parte de la menor de nuestro syllogismo: videlicet, que en la presente materia del Voto no le pertenece à su Magestad jurisdicción alguna, que sea de regalibus para el conocimiento de la presente causa contra Eclesiasticos, y ex.mptos: En la materia de que tratamos, no consta, que tenga interesse alguno pecuniario el Fisco de su Magestad, por cuyo privilegio puedan ser reconvenidos los Eclesiasticos ante los Juezes de su Magestad; y aunque se ha exclamado tener la presente causa privilegio Fiscal, no consta de los Autos tal privilegio, como debiera, por ser el fundamento de la jurisdicción, ni menos resulta interesse alguno pecuniario, que su Magestad perciba de las porciones de el Voto, por no estar ninguna parte de ellas ofrecida à su Magestad. Y no constando todo lo referido, no se por donde se pueda persuadir, el ser la causa de el Voto Fiscal. Sien-

(20)

D. Francisco Ramos del Manzano, ad l. Julian. & Papin. l. b. 3. cap. 54. num. 17. ibi: *Quoniam cum de extractione ad Ecclesia liquet, & de jure solum queritur, an nempe crimen ab immunitate sit exceptum? Ecclesia fundat, ut forum loquitur de jure, quia habet pro se regulam, que reos ab Ecclesia extraheret, & tueretur immunitatis jure indefinita, præterquam in criminibus exceptis. Cap. inter alia de immunitate Ecclesia at contra laica jurisdicción, & decretum laicorum, & remissionem ad suum forum consequatur contra jurisdicciónem Ecclesiasticam jure fundatam, & immunitatem regulam debet indubitate ostendere exceptionem criminis ab ea regula, & jure, & ut diximus indubitate nempe his rationum, & autoritatis momentis, que rem justa optimacione, & censura indubitatam, & extra controversia alcam constituant, ceterum, quem pari in causa opinionem, vel ubi saltem pro immunitatis jure, quamvis non potior, tamen probabilis sententia est, verendum est ne temere decernatur, vim fieri in cognoscendo, & procedendo ab Ecclesiastico judice. cum & cognitio de immunitate in controversia, non de facto, sed de jure, sit Ecclesiastici judicis solius non autem laici, & dum pro immunitate in iudice probabilis sententia pronunciat non possit dici, impedire, aut de defraudare in justa usurpatione aut vi Regiam jurisdicciónem.*

14 Siendo cierto, que para que el Fisco pueda traer sus causas, y pleytos à los Juezes Fiscales, de tal forma se requiere; que aparezca el interese de el Fisco prompto, y claro, que no constando en el modo dicho, y aviendo alguna duda, no deben remitirse las causas, y pleytos à los Juezes Fiscales: (21) Luego no aviendo en nuestra causa, no solo duda, pero ni aun razon para la duda; por no constar de los Autos, ni ser verosimil, que à su Magestad le pertenezca quota alguna de el Voto, ni menos de privilegio Fiscal alguno, concedido à la causa de el Voto, no usurpa el Conservador à su Magestad jurisdicció, que sea de regalibus, para poderse pronunciar el Auto de legos.

15 Pero demos el caso, que à su Magestad, y Real Erario le perteneciera alguna quota de las porciones, que se pagan à el Voto, adhu por esta razon no reside en su Magestad jurisdiccion, que sea de regalibus contra los Ecclesiasticos, y exemptos. No ay cosa más propria, y perteneciente à el Real Erario de su Magestad, que los Millones, y Sissas de sus Subditos, y Vassallos Seglares; y con todo esso à el Clerigo, ò exempto, que vende por menor las especies suyas proprias, de cuya venta percibe de los seculares compradores los referidos derechos, y los retiene en su poder *fisci nomine*: no se le puede apremiar à su restitucion por el Juez Real, sino solamente por el Juez Ecclesiastico: (22) y si acaso lo instasse el Juez Real, y lo embaraza el Ecclesiastico, formado el recurso de fuerza, no se puede pronunciar Auto de legos: (23) Luego aunque de el Voto se le siga à su Magestad, y Real Erario interese cierto, y seguro, no por esso se ha de dezir, que le assiste à su Magestad jurisdiccion alguna, que sea de regalibus, para que por su medio se aya de exigir dicho Voto de las personas Ecclesiasticas; y exemptas; y si

C

por

(21)

Carleval de *Judicijs tit. 7. d. 2. num. 705. ibi: L'imita tamen sub ampliationem ex v'su Regni Neapolitani, et cum fisci in causa non habet interesse formatu precissum, deliquo clare, & in promptu consistet. sed dubitatur, utrum ex lite inter partes possit oriri aliquod commodum, vel damnum fisci futurum, tunc causa non sit remittenda ad Judices Fiscales.*

(22)

Cortjada *de off. 22 r. num. 27.*

(22)

Ramos *ad l. Julian. & Papin. lib. 3. cap. 55. ibi: Neque dum ab emptoribus inpositas mensura, aut pretio Sissas retinet. susceptorum esse voluntaris depositi à laico Judice, & proinde quaquà ex necessitate minuta Regia venditionis Sissas Onerata Fisco nomine. & jure veluti depositas, & reddendas recipiat, distare tamen valde à Clerigo prohibito, & clerico depositi apud Judicem laicum susceptorum, & consequenter nihil easse esse cur recur sui, & de cetero de vi Ecclesiastica in cognoscendo locus fiat.*

por ventura lo intentasse, y el Juez Eclesiastico lo embarazasse, no se puede decretar el Auto de legos.

16 Hagome ya cargo de lo que he oido ponderar en razon, de que de las porciones de el Voto percibe vna parte, ò quora el Hospital Real de la misma Ciudad de Santiago, y que siendo este, como es, de el Real Patronato, por el mismo titulo reside en su Magestad jurisdiccion de regalibus para el conocimiento de todo lo perteneciente à el Voto, y contra personas Eclesiasticas, y exemptas; y pregunto: quièn fue el que hizo la aplicacion de esta quora à el Hospital? Su Magestad no pudo ser, porque no tiene, ni percibe cosa alguna de el Voto, y por consiguiente no tiene que donar, y aplicar à el Hospital, no se le prometì, ni ofreciò, sino solamente à el Santo, su Iglesia, y Canonigos, de quien unicamente depende la aplicacion de las porciones, y de ellas han consignado parte à el Hospital; y siendo, como es, en esta forma, no puede inferirse, de que à el Hospital Real se le consignara porcion de el Voto por los Canonigos, que su Magestad tenga jurisdiccion de regalibus en la causa del Voto.

17 Se prueba el assumpto, de que las Iglesias Cathedrales, y Parroquiales del Reyno de Granada, sean del Real Patronato de su Magestad, se infiere, que la Real Camara de Castilla deba conocer de todas las donaciones, Obras Pias, y fundaciones de Capellanias, que à dichas Iglesias, y en ellas de xan, y aplican los Fieles: mas lo que prueba latèpica ponderada *suprà* es, que su Magestad tiene jurisdiccion, que sea de regalibus para proceder contra la Santa Iglesia de Santiago solamente, en el caso de que le vsurpe à el Hospital la porcion, que le tiene donada, y consignada la Iglesia, prueba se manifiestamente.

18 No ay cosa mas sabida, y notoria, como,

como, que à su Magestad en todos los Diezmos de sus dilatados dominios, le tocan, y pertenecen dos Novenos, ò tercias partes por indultos, y privilegios Apostolicos de la Santa Sede. Pregunto: Porque à su Magestad se asista jurisdiccion, que sea de regalibus, para el conocimiento de estas dos tercias partes, contra Eclesiasticos, y exempros, si por ventura se subscita vn pleyto Dezimal contra los mismos Eclesiasticos sobre la paga de Diezmos (en el caso hablo de que no sean donados por su Magestad) en cuya poseion, que se pretende cobrar, se incluyen las Tercias, dexará de ser privativo el conocimiento de el Juez Eclesiastico, ocultandose, & *interim conquiscentes* aquella jurisdiccion, que à su Magestad le asiste de regalibus sobre las tercias, podrá en el presente caso dezirse, que el Juez Eclesiastico le vsurpa jurisdiccion alguna à su Magestad? Ninguno se atreverá à afirmar, que en el caso propuesto dexede de ser juez el Eclesiastico, ni que le vsurpa à su Magestad jurisdiccion, (24) pues en que caso, y quando podrá su Magestad vsar de la jurisdiccion, que tiene sobre sus Tercias? En el caso, y quando estèn ya separados de los Diezmos, que en tal caso contra los vsurpadores detentadores de ellas, aunque sean exempros, es privativo el conocimiento de su Magestad. (25)

19 Luego no tratandose en la causa presente de la quota cierta, y determinada, que pertenece à el Hospital de Santiago, que es sobre lo que puede tener jurisdiccion su Magestad como Patrono, sino del todo correspondiente à el dicho Voto interim, y hasta tanto q se separe la porcion cierta, ha de estar sin exercicio aquella jurisdiccion Real, y separada que sea rocebirá su libre vso contra los que la vsurparen, ò no la restituyessen à el Hospital: Luego no vsurpando el Conservador la jurisdiccion, que à su Magestad le pertenece

(24)

Dott. Covarr. *Practicar. cap. 25.*
n. 2. *Ejus additionator ubi plures.*

(25)

Leg. 1. lib. 9. tit. 21.

tenece en aquella quòta , no se le puede pronunciar Auto de legos.

20 Siguese el probar la segunda parte de la menor de nuestro sylogismo, scilicet, que à el Juez Protector de el Voto no le pertenece jurisdiccion alguna, que sea de regalibus contra Ecclesiasticos, y exemptos en la presente question de el Voto : cuya prueba consiste solamente en este dilemma; la jurisdiccion, que reside en el señor Protector, ò es de su Magestad, ò de los Canonigos de la Santa Iglesia de Santiago, si es de su Magestad, ya queda fundado lo que à su Magestad le pertenece, que es la que refiere la epistola del Señor Innocencio III. de compeler à los legos Labradores à la paga de el Voto, siendo reconvenidos por la Iglesia, y no impidiendo, ni usurpando esta jurisdiccion el Iuez Conservador, no se puede dar el Auto de legos. Si la jurisdiccion es de la Iglesia, es preciso confessar, que el señor Iuez Protector exerce jurisdiccion Ecclesiastica, por quanto segun la Bula de el señor Urbano VIII. presentada en los Autos, esta fue la que le concediò, por no poder su Santidad conceder otra à aquella Santa Iglesia, y en virtud de dicha Bula nombra señor Iuez Protector, para que conozca de las causas del Voto, y exerciendo, como parece q̄ exerce, jurisdiccion Ecclesiastica, en este caso no puede pronunciarse Auto de legos, por ser la competencia de jurisdiccion entre Iuez Conservador, y Ordinario Ecclesiastico, la que se debe decidir por arbitros, segun lo dispuesto por el Sagrado Concilio Tridentino, (26) y quando mas el Auto, que puede declararse, es el de no otorgar. (27)

(26)
Concil. Trident. sess. 14. de reformas. cap. 5.

(27)
Dom. Salgad. part. 1. cap. 2. en 1717. 221.

21 Pero ya considero la disonancia y armonia, que es preciso ocasione, el que vna Iglesia como la de Señor Santiago conceda jurisdiccion Ecclesiastica à vn sugeto totalmente lego, como lo era el señor Don Pedro Sama.

Samaniego, con cuyo despacho se pasó à la cobranza. A todo lo hasta aqui ponderado responderà alguno, que los procedimientos de el Juez Conservador se dirigieron contra los Executores; y que estos eran legos; cuyos excessos deben ser corregidos, y castigados por su Juez Protector, como sujetos à su jurisdiccion:

22 Confesso ciertamente, que este es vn esugio muy vniversal, y poco considerado, ò si no pregunto: si à vn secular le mandara qualquier Juez Real, que passara, è hirièra à vn Sacerdote, y lo executara, se avia de recurrir para el castigo de el mandatario à el Juez mandante, ò lo debia castigar el Juez Eclesiastico? Pero me responderàn, que este secular mandatario incurria en censuras, cuyo conocimiento es privativo de el Juez Eclesiastico; pues yo tambien respondo, que los Executores de el Voto incurrieron en las censuras de la Bula de la Cena, introduciendose à conocer de causa espiritual Eclesiastica contra personas, y bienes Eclesiasticos, (28) por quanto en dicha Bula se descomulgan los Executores, y Subexecutores de los violadores de la inmunidad, y libertad Eclesiastica, porque todos los violan en el efecto, y en la realidad en el mandato, y en la execucion.

23 De todo lo dicho resulta, el claro, y notorio conocimiento, que de derecho le pertenece à el Juez Conservador para la presente causa de el Voto, y lo dudoso, que se ofrece à la vista el conocimiento, q intenta el Sr. Juez Protector, cuya jurisdiccion, aunque estuvièsse igualmente patente, y clara, todavia no se puede pronunciar el Auto de legos favorable à ella por los fundamentos ya ponderados; y tambien, porque quedando dudosa en este caso vna, y otra jurisdiccion, en semejante duda, se debe decidir contra la jurisdiccion de su Magestad, y sus intereses,

(29)
Leg. non puto, ac jure fisci. Dom. Larrea allegat. l. num. 8.

(29) imitando aquel gran Monarca el Señor, Phelipe Segundo, segundo Trajano en virtud, justicia, y prudencia, que hallandose en la Villa del Escorial, pasó el Doctor Velasco del Consejo Supremo de la Camara, à consultar con su Magestad cierta causa, que era de mucho valor para el Real Erario, y Patrimonio de el Monarca, y aviendolo oido, le respondió con estas magestuosas palabras: *Doctor, tèn sempre cuydado, y de mi parte participaselo à el Consejo, que en caso de duda siempre juzguen contra mi.* (30) Palabras, Señor, que en nombre de aquel justissimo Rey enconiendo mucho à V.S.

(30)
 Dom. Larrea, *dict. allegat. l. n. 9.*
ibi: Vt alia plura omitam, imitatus ex nostris regibus, Philippus Secundus, qui Hispanorum secundus Trajanus virtute, justitia, & prudentia, nam cum anno 1570. esset in Villa de el Escorial, & illum adiret Doctor Velasco consilij Supremi, & Cameræ Senator, ut consuleret de causa, quæ maximè augetet ejus Patrimonium Regale respondit Rex sapientissimus, & justus: Doctor semper in Cura habe, & renuncia Senatui, in dubio semper contra me judicandum.

24 Resta responder à los exemplares presentados en los Autos de diferentes Autos de legos, que sobre la materia de el Voto se han dado contra varios Juezes Eclesiasticos; y digo, que para votar el presente recurso, solamente pueden dar reglas los Textos, y Decisiones Canonicas, que son exemplares mas ciertos, y seguros, y los que se deben tener presentes por ser los mas propios para la decisíon aun judicial de las causas espirituales, y Eclesiasticas, sin atender à las decisíones de las leyes, (31) quanto menos se deben atender los exemplares, que siendo decisíones de hombres, no tienen fuerza de ley, ni aun de cosa juzgada, ò sentencia, por ser, como son, extrajudiciales; y teniendo, como hemos probado, no solo muchos Textos Canonicos, sino tambien Reales, para la decisíon de la presente competencia à lo textual de ellos se debe estar; porque quien se separa de sus disposicíones: buscando pareceres, y opiniones de Autores, no obra recta, ni acertadamente; y si por ventura los textos, y razones, que se han ponderado, no fueren tan claros, y evidentes, como se manifiesta, entonces se haze licito el recurrir à el examen, è inteligencia de Autores clasicos, y de primera nota, pensando

(31)
 Dom. Gonzalez in *cap. Inter alia* 6. de *immun. num. 2.* *ibi: Ita ut in hac immunitatis materia non attendantur leges seculares, nec juxta eas casus dubij decidantur, sed secundum Sacros Canones, quorum proprium est, dum agitur de re mere Ecclesiastica.*

Salgad. de *Leg. part. 1. cap. 2.* *pr. aliud 3. per totum præcipuè num. 4.*
ibi: Hinc est, quod si de re Ecclesiastica agatur coram Judice seculari, tunc causa secidi debet secundum jus Canonicum, non secundum jus civile.

y ponderando con reflexion juridica sus razones, sin arbitrarlas, ni elegir las con afecto, y voluntad, porque el acto de juzgar se govierna, y rige por el entendimiento, y no por las lisonjas de la voluntad: consejo, Señor, que he deseado seguir en mis providencias, por ser de vn Autor Real, y Criminalista, finalizando su libro, y vna controversia de inmunidad, (32) y el que conozco muy bien ha seguido, y sigue V. S. en todas sus determinaciones, por lo que contemplo, que no viniendo à el caso para V. S. me responderà, y bien, con las vltimas palabras, con que concluye el Autor su exortacion. Sed hæc ad nos non spectant.

Don Diego de Gongora.

(32)

D. Laurent. Malleu de Re Criminali, controvers. 78. num. 141. ibi: In Judicio proferendo pre oculis habenda sunt verba mirabilia. Text in cap. 1. de constitut. quæ sunt hæc: Canonum statuta custodiantur ab omnibus, & nemo in actionibus, & Judicij Ecclesiasticis suo sensu, sed eorum aucto ritate ducantur. Dum adest decisio textualis, inique agit Judex, qui querit doctorum placit, potius ad destructionem Jurium indulta, quam ad declarationem; ubi de sicit jus, vel obscurum reperitur, tunc ad Doctorum classicorum interpretationes recurrendum est, eas ex ratione juristica pensando non ex cætu voluntatis se ligendo, judicantur quippe munus per actum intellectus a. solentur, non per voluntatis nulum terminatur, sed hæc ad nos non spectant.

